

AUTO No. 01350

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 99 de 1993, Resolución 6918 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2012ER122298 del 9 de octubre de 2012, el señor **DUVÁN HERNÁN LÓPEZ MENESES**, Subdirector Técnico y Gestión del Fondo de Prevención y Atención de Emergencia, trasladó por competencia a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que se diera respuesta al derecho de petición presentado por la señora **CARMEN ROSA PÉREZ**, en el que solicitaba la realización de nueva visita técnica a su vivienda ubicada en la calle 42 Sur No. 53-35 y con el fin de evaluar la emisión de niveles de presión sonora del **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, en atención a la queja interpuesta con radicado No. 2012ER018963 del 7 de febrero de 2012; el Grupo Técnico de SCAAV de esta Secretaría, en atención a los radicados en referencia, realizó visita técnica al establecimiento **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se denomina **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 - 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de llevar a cabo las mediciones tendientes a verificar el cumplimiento legal en materia de ruido, establecidas en la Resolución No. 0627 de 2006, en concordancia con el Decreto 948 de 1995.

Que atendiendo las anteriores solicitudes, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 24 de octubre de 2012, emitiendo el concepto técnico No. 03233 del 7 de junio de 2013, en el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01350

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 074-15/03/2006 Mod.=Res 865/2006** (Gacetas 483/2007, 438/2006), el **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA**. Funciona en un predio de cuatro pisos, en el primer nivel se ubica el almacén y en los pisos superiores la fábrica. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio.

La fábrica no cuenta con ningún tipo de insonorización y las principales fuentes generadoras de ruido son un equipo de sonido, máquinas planas y una acolchadora.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión la habitación principal del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(..)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – habitación del predio afectado – periodo diurno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eqinmisión}	
Habitación principal del predio afectado	1.5	10:18:30	10:49:05	63.7	34.1	63.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; L_{eqinmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$L_{eqinmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 63.6 dB(A)**.

(...)

AUTO No. 01350

7. CÁLCULO DEL CIA

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del *Leq* inmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 63.6 \text{ dB(A)} = -8.6 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA** los días 6 de Diciembre de 2011 y 6 de Marzo de 2012, emitiéndose los Informes Técnicos No. 00518 del 03/03/2012 y No. 00748 del 04/04/2012 respectivamente. En aquellas ocasiones se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (*Leq* inmisión) de **49.2 dB(A)** y **43.4 dB(A)** y la CIA determinada fue de **5.8 dB(A)** y **11.6 dB(A)**, clasificadas como de **APORTE CONTAMINANTE BAJO**.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 24 de Octubre del 2012, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Carmen Rosa Pérez en su calidad Afectada, y por la Señora Neidy Avendaño en su calidad de Auxiliar Administrativo de la fábrica, se verificó que las actividades del **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 - 43, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la Calle 42 Sur No. 53 - 35.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la habitación principal del predio, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (*Leq* inmisión), es de **63.6 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la es de **-8.6 dB(A)**, lo cual se define como de **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(..)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (*Leq* inmisión), fue **63.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los

Página 3 de 9

AUTO No. 01350

estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

*Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.*

(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03233 del 07 de junio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido, máquinas planas y una acolchadora), utilizadas en el establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 63.6dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

AUTO No. 01350

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, los valores^s máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "Puente Aranda...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

No se realiza *Requerimiento Técnico* al establecimiento **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se sobrepasa **8.6 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido "cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se hace remisión del presente concepto técnico para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 01350

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53037431, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de inmisión de ruido del establecimiento **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles inmisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53037431, con el fin de determinar si

Página 6 de 9

AUTO No. 01350

efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,



AUTO No. 01350

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53037431 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53037431 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- la propietaria del establecimiento **LAURA TALLER DE CONFECCIONES** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 01350

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de julio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
-----------------------------	---------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013

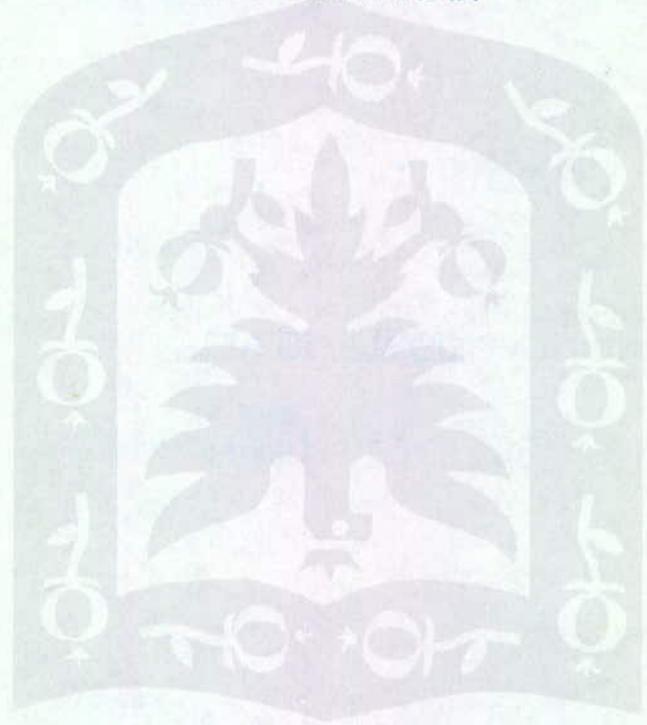
Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	26/07/2013
--------------------------------	---------------	------	------	--	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 SEP 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-871 se ha proferido la AUTO No. 01350 Dada en Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de Julio del 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

AUTO

Para notificar al señora Ana Jurieth Forero Leon Propietario del establecimiento de nominado Laura Taller de Confecciones

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 26 SEP 2013

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA